

Testamento y codicilo del Doctor Juan Flores Rengifo, 1635 y 1637. Baños de Montemayor. A.P.B.

Libro de visitas de Capellanías, memorias y obras pías. Iglesia de Santa María. 1689. Folios 252-266.

En dicho lugar de Baños continuando S.I. su visita, habiendo reconocido que la fundación de la Capellanía y obra pía del Doctor Rengifo, no se ha sacado en ningún libro de visita antiguo ni nuevo, mandaba y mandó que se saque a la letra para que en todo tiempo conste y poniéndolo en ejecución por ante mí, el Notario se buscó el testamento que otorgó el dicho Dr. Juan Flores Rengifo debajo del cual murió, ante Juan Crisóstomo en dieciocho de Octubre de mil seiscientos y treinta y cinco años, y en él se hallaron las cláusulas siguientes:

Fundación de Capellanía

Ytten digo que mi hermana doña María Flores Rengifo que esté en el cielo, en el testamento debajo del qual murió me dexó por erederero por mis días de todos sus bienes, derechos y açiones los quales los dos poseíamos proyndiviso, el qual dicho testamento fue çerrado y pasó ante Andrés García escribano deste lugar de Baños en veinte y quatro de febrero de mill seisçientos y veinte y un años y le abrió el lizençiado S. Mauricio Correxidor de la villa de Béjar que pasó ante Antonio Gómez en treinta de agosto año sobredicho escribano de la dicha Villa de Béjar, y que después de mis días distribuyese su açienda y la mía en obras y mandas pías conforme mi voluntad, y conformándome con el dicho testamento, conçierto que hiçimos, las distribuyo en las obras y mandas pías siguientes:

- Primeramente fundo y sitúo para después de mis días y lo mismo se entienda de las demás mandas y obras pías, una Capellanía colativa de toda mi hacienda raíz que irá declarada en un memorial o libro con sus linderos que está en este lugar en entrambas juridiçiones de Montemayor y Béjar y en el lugar de Peñacavallera y en el lugar de la Abadía, Juridiçión de la villa de Granada, la qual fundo y sitúo en la iglesia parrochial de Santa María deste dicho lugar de Baños, Obispado de Coria, a donde se cante y sirva con residencia perpetua que el dicho Capellán deve açer, pues le dejo congrua sustentaçión con carga de tres misas cada semana y se an de deçir sábado, domingo y lunes conforme el ofiçio ocurrente y el lunes sea de réquien pudiendo ser conforme a las reglas del misal y el Capellán las ha de decir por su persona luego que sea saçerdote y no por sustituto, salbo si estubiere enfermo, y quando no sea saçerdote por el tiempo que solo fuere como se dirá abajo las podrá deçir por sustituto con que siempre se digan en la dicha parroquia de Santa María.

- Ytten mando que el tal mi capellán ha de deçir fuera de las tres misas de cada semana, catorçe misas cada año en los días siguientes: día de la limpia Concepción de nuestra señora, San Juan Evangelista, la Santa Epifanía, San Ildefonso, San José, San Gregorio de Mayo, San Agustín, San Jerónimo, San Gregorio Magno, San Ambrosio, Santo Tomás de Aquino, San Mateo, Santa Lucía, Santa Polonia y San Juan Bautista; y si algún día de los señalados cayere en los tres días de semana de obligaçión cumpla con deçir la misa del Santo.

- Ytten mando que fuera de las dichas misas a de deçir dos misas, un día de los Santos Ynoçentes y otro el domingo de Quasimodo a que an de acudir el Maestro con los niños de la Escuela, como abajo se dirá, todas las quales misas sean para el ánima de mi hermana y mía y de mis padres y mayores y demás deudos de la manera que yo mejor puedo en serbiçio de Dios y descargo de más conçiencias y el tal capellán tenga obligaçión de deçir la mitad destas misas en la parrochial de Santa María, con sus responso sobre mi sepultura y la otra mitad en la

parrochial de Santa Catalina con su responso sobre la sepultura de la dicha mi hermana como más cómodamente las pueda repartir, no obstante que mando arriba que todas las mías se digan en Santa María.

- Ytten mando que mi Capellán ha de ser cristiano biejo, limpio de toda mala raça de judíos y moros y de los nuevamente convertidos a nuestra santa fe cathólica ni castigado por el santo ofiçio de la ynquisición, ni de otra mala letra en derecho reprobada sin limitación de grados de primero, segundo, terçero y quarto, aunque sea inoçente, sino milésimo o más arriba, de manera que en qualquiera grado que sea lo excluyo y sea tenido por incapaz y no adquiera los frutos de la dicha Capellanía desde el punto y ora que la poseyere y sea obligado restituirlo a las guérfanas que abajo irán declaradas a las que les mando se los pidan en justiçia y juiçio y fuera del y que en esta cláusula de limpieça no se dispense por ningún juez eclesiástico ni superior, ni reçiva otra ynterpretación más de la que suena y se guarde a la letra y obligue en el fuero de la conciencia sin otra más declaración de Juez eclesiástico porque antes que el tal sea nombrado le ago incapaz de los frutos sin que adquiera dominio ninguno y mis patronos proçederán a pedir pribación de la dicha Capellanía ante qualquier Juez eclesiástico para probar la mácula de la puridad de sangre vasten testigos singulares sin que depongan de los mismos autos y los dichos mis patronos en esto tengan gran cuidado y qualquiera vezino deste lugar de Baños como acción popular.

- Ytten mando que el tal capellán sea veçino y natural de este lugar de Baños y hijo de veçinos de él, de manera que por menos sus padres ayan vivido en él diez años por que los demás los excluyo fuera de los hijos y descendientes de Francisco Flores Tostado, veçino de la Ciudad de Coria, que es hijo de doña Catalina Flores, prima mía en terçero grado que anvos los tengo por naturales, teniendo las demás calidades que pido.

- Ytten llamo a la dicha Capellanía al pariente mío más cercano teniendo las calidades de arriba, que sea por lo menos ordenado de primera corona y perçiva los frutos della y aga deçir las misas hasta que llegue a edad de se ordenar de epístola y entonçes y no antes se le aga colación de la dicha Capellanía y se ordene a título de ella y en el entretanto la tenga en encomienda y no sea ordenado al dicho tiempo por no tener suficiençia o por otra causa que el derecho disponga, luego el punto se probea y de a otra persona que tenga las cualidades que pido de manera que sea probado primero para epístola y vista la aprobación luego se le haga la colación porque mi yntención es que se dé a ombre suficiençia para epístola preçediendo el examen de su aprobación y luego açiéndole la colación.

- Ytten mando que el capellán no ha de tener ni tenga otro benefiçio curado eclesiástico ni capellanía que requiera residençia en otra qualquiera iglesia, salbo en este lugar en qualquiera iglesia del y con todo diga las misas por su persona y si hubiere benefiçio o Capellanía de residençia en otra parte la pueda dejar dentro de un año y venir a residir la Capellanía con condición que no se le aga colación antes.

- Ytten mando que cuando hubiere dos pretendientes o más mis parientes en igual grado aquel sea preferido que teniendo las dichas calidades fuere nombrado por la mayor parte de mis patronos a los cuales encargo la conçiençia que nombren al más virtuoso en vida, costumbres, letras y hedad, y si alguno de los nombrados permitiese sobre el nombramiento y presentación se litigue en la primera ynstançia en el Tribunal eclesiástico en la Çiudad de Coria, y quien se sintiere agrabiado de la sentençia acuda ante los señores tres canónigos afectados de la Catedral y entre ellos ha de ser de fuerça ante el que lo fuere de la doctoral a pedir y suplicale vean sus mercedes la sentençia con los mismos autos y si fuere neçesario se aga otra ynformación sumaria y lo que determinare la mayor parte de sus mercedes eso se execute y guarde y su hubiere los tres señores tres canónigos, se supla el número de ellos con un señor cura compañero que sea jurista y no lo aviendo sea teólogo y los señores canónigos o cura que

fueren an de ser los más antiguos en posesión esçepto que el señor doctoral siempre ha de ser nombrado aunque no sea más antiguo y si persistiere qualquiera de los pretendientes y no pasare por la sentençia dada por los señores prebendados fuera de no ser oído más en otra ynstançia lo excluyo para siempre jamás de la dicha Capellanía y pso iure et facto sine es e dispensaçionis porque mi yntençion es ebitar pleitos y que se acave con la sentençia que la mayor parte de los señores prebendados dieren sin más apelaçion.

- Yten mando que en el tiempo de la vacante de esta Capellanía ora por no haber clérigo de mi linaje o por privaçion o que pase más de un año en dar la última sentençia, mis patronos arrienden toda la açienda raíz de la dicha capellanía y dicha las misas cumplido con otros gastos, se reparta lo que restare a pobres de este dicho lugar sin que quede blanca ninguna en cada un año y goçe del fruto de ella luego que le sea adjudicada ora por encomienda ora por colaçion salbo que no siendo la vacante más de un año sean los frutos del probeydo.

- Yten mando que no aviendo persona de mi linaje, ni se espere aver tan presto a juiçio de mis patronos, se nombre un saçerdote natural deste lugar y se le dé en encomienda la dicha Capellanía para que diga las misas y cumpla con las demás cargas de ella hasta que haya persona de mi linaje apta y suficiente según las calidades dichas porque luego que la aya, la a de dejar y entre en ella el dicho mi pariente y si no hubiere saçerdote, se repartan los productos de ella entre los dos señores curas de Santa María y Santa Catalina, para que digan las dichas misas y cumplan con las demás cargas que arriba van dichas por el tiempo que la tubieren en encomienda y a los nombrados de esta manera como pida ynformaçion de limpieça por ser no más de encomienda.

- Yten mando que antes que el capellán, ora por colaçion o por encomienda, entre a goçar de los frutos de esta Capellanía, mis patronos tomen fianças legas, llanas y avonadas de que tendrán el pie y bien labradas y aun mejoradas todas las eredades y para esto mis patronos por sus personas y el capellán por las que nombraré, tasen y baloren todas las heredades por ynventario ante escribano y se obligue el capellán y fiadores yn solidum que las bolberá en el mismo estado y valor que las reçivió y si menoscavos ubiere que lo pagare él y sus fiadores in solidum y cada y quando que a mis patronos les pareçiere teniendo y goçando el dicho capellán la Capellanía puedan volber y buelban a arreber las dichas heredades con çitaçion del capellán y sus fiadores, ante escribano a costa del dicho capellán y si menoscavos ubiere lo pague el dicho capellán y sus fiadores y no por eso çesen las misas, y si fuere posible, esto se haga en cada un año, pero no pase de dos y si fuere menester se haga mandamiento eclesiástico para que conpelan al dicho capellán y sus fiadores de ello.

- Yten mando que no se venda ni enajene ninguna de las heredades que dejare aunque por el capellán se alegue utilidad, que desde luego, ynpedido la traslaçion de dominio y desde luego pribo al dicho capellán de la dicha Capellanía como si no la hubiere tenido y asi encargo a los dichos mis patronos como cosa que es mi voluntad y tanto ynporta salvo que alguna biñuela o eriaço de poco valor se pueda vender para que luego se eche en otra heredad raíz que sea mejoría y cuando constare más que sea poca cosa lo pague el dicho capellán y con mandas de las guérfanas a voluntad de mis patronos.

- Ytten mando que el capellán que tubiere en encomienda esta capellanía reçe el ofiçio divino según manda el derecho.

- Ytten reservo a mí el quitar y desaçer esta Capellanía con nombrar o poner nuevas cláusulas cada y cuando que visto me fuere, fuera de la facultad que del derecho da a los testadores como yo lo soy de revocar, quitar o poner y alterar sus últimas voluntades y lo mismo se entienda de las memorias de guérfanas y demás que dispusiere en este mi testamento.

Guérfanas

- Ytten mando que todos los çensos que dejare al fin de mi vida, que son de veinte mil el millar, se saquen ocho ducados para el salario de los patronos que abajo nombrare y se repartan como allí se dirá y de los restantes se hagan dos partes, la una para donçellas pobres de mi linaje y la otra para donçellas pobres que no lo sean y mis patronos nombrarán. Y y el orden que se ha de guardar que mis patronos el día de san Juan Bautista de cada un año nombren una guérfana pobre de mi linaje, la más parienta a los quales encargo la conçiencia nombren la más virtuosa, onesta y recojida de buena fama y costumbres que se pueda allar y la más pobre y aunque tenga padre y madre o solo padre o sin padre ni madre como tenga las calidades dichas las puedan nombrar porque aquí se atiende solo a la pobreza y no a la guerfanidad aunque sea hija o parienta de los patronos y sea de desposar por palabras de futuro o de presente dentro de aquel año y solo se ha de nombrar una y si no se desposare dentro del dicho año de futuro se reparta la tal dote a todos los pobres generalmente de este lugar, y si acaso no llegare a velarse por muerte de ella o del desposado con todo se le dé la dicha dote que la probechará ora para volberse a casar o para su testamento o para su remedio no retornando a desposar y ninguna de mis deudas y parientas pueda ir contra el nombramiento de los dichos mis patronos so pena de privación de la dicha dote a que desde luego le privo si no que se esté al dicho nombramiento por evitar pleitos y los dichos mis patronos defiendan esto con gran cuidado pareçiendo ante qualquiera juez a costa de esta mitad de zensos digo de los réditos de ellos porque todo lo deben su conçiencia y precedente albedrío.

- Ytten mando que después de mi muerte, el primer año no se nombre ninguna guérfana hasta que esté caído un año de renta porque aya luego con que las pagar y entonces darán librança a la tal guérfana de los caydo sin que el dinero entre en poder de los patronos.

- Ytten mando que la renta de la otra mitad de los çensos que quedaren por mi fin y muerte se saquen primero seis mil maravedises para un maestro de escuela que enseñe los niños de este lugar, leer escribir y contar y la doctrina christiana y lo que restare se de en dote a una guérfana que no sea mi parienta de este dicho lugar tenga las mismas calidades que an de tener las de mi linaje y en todo y por todo se guarde con esas guérfanas que no son de mi linaje lo que va dispuesto con las que lo son.

- Ytten mando que todas las dichas guérfanas parientas y no parientas que después de ocho días de cómo se velaren o que no lleguen a casarse y se quedaren con el dote como dicho arriba en un día de fiesta las que fueren de cada juridiçión me ofrenden una ofrenda de pan y bino que es una libra de pan y un quartillo de bino y una candela en çera y no en dinero por el ánima de mi hermana y mía y de nuestros difuntos y las de tierra de Montemayor se sienten en mi sepultura y las de tierra de Béjar en la sepultura de mi hermana y encargo a los patronos tengan cuidado como se cumple esto y no les acaven de dar librança hasta que se cunpla y ansimesmo encargo a las dichas guérfanas que se dotaren que cada una en su parrochia si buenamente pudieran acudan a mi sepultura y a la de mi hermana a la misa del Gallo, la Pascua de Navidad a rogar a Dios por nosotros y onrar nuestra sepultura como pobres a quien tanto yo quiero, mostrándose agradeçidas a lo poco que les puedo dar y les doy que en esto se servirá nuestra fundación.

- Ytten mando que el Maestro de niños tenga obligaçión de acudir con todos los niños de escuela dos veces en el año, una el día de Santos Ynoçentes y otra el domingo de Quasimodo el un día a la iglesia de Santa María y el otro a la iglesia de Santa Catalina y asistan a la misa que el Capellán a de deçir después de la misa mayor por nosotros, según llebo dispuesto y el dicho capellán la ha de cantar y el maestro de los niños la a de ofiçiar, juntamente, con los niños como supieren cantar y después de acavada mi capellán les ha de dar al maestro y niños dos frutas conforme al tiempo en esta raçión y no a otra persona y encargo a las guérfanas dotadas que

cada una acuda en estos días en su parrochia a estas misas que en ello se mostraran agradeçidas y Dios se sirve de ello

Nombramiento de Patronos

- Yten nombro por patronos de mi Capellanía y Memoria y para que cumplan y guarden lo que va dispuesto a los quatro alcaldes y quatro regidores de estas dos juridiçiones y mando se le dé a cada uno un ducado en cada un año que bienen a ser ocho ducados cada año y que se an de sacar de la renta de todos los censos como va adbertido arriba. Y en quanto al nombramiento de Capellán y guérfanas solo an de nombrar un alcalde un regidor los más antiguos de cada jurisdicción que vienen a ser quatro todos y cuando se a de nombrar guérfana, a de nombrar juntamente con ellos mi capellán ora la tenga la capellanía por colaçión o por encomienda y quando de estos capellanes no hubiere ninguno, a de entrar en su lugar el cura más antiguo en posesión de estas dos yglesias y en el nombramiento de capellán a de nombrar juntamente con los dos alcaldes y dos regidores más antiguos arriba dichos el cura más antiguo en posesión de esta yglesias, de manera que finalmente sean çinco votos en entreambos nombramientos los quales an de nombrar ansi un capellán como en guérfanas según llebo dispuesto sin quitar ni poner cosa alguna, y estos çinco botos a de haber no más por evitar pleytos y en los demás de la defensa y administración de la Capellanía y Memorias de los quatro alcaldes y regidores de entreambas juridiçiones an de gobernar y administrar igualmente y esto se entienda también en el nombramiento del Maestro de escuela y lo que la mayor parte hiçiere y votare en los dichos nombramientos de Capellán, huérfanas y maestro de escuela se a de guardar sin más apelación y declaro que el nombramiento del Maestro de escuela se guarde el mismo orden que mando se guarde en el nombramiento de guérfanas que en este a de nombrar mi Capellán habiéndolo como arriba va dicho y cuando votare el cura le den quatro reales de la manda pía en que votare o en el de Capellanía.

- Yten mando que si acaso suçediere que algún pretendiente se sacare bulas de su santidad o de otro juez ynferior que deroguen en todo o en parte está mi disposiçión de Capellanía y Memorias que deben tenerse por sus personas y alcançadas con siniestra relaçión y mis patronos deben salir a la defensa de esta mi disposiçión y seguir el pleito a costa de la dicha Capellanía y Memorias cada qual como le tocare hasta acabar y concluir el pleito y sin con todo no vastare desde luego quando tal cosa se intentare por el dicho ypetrante doy esta mi Capellanía y Memorias por ninguna y declaro ser patronazgo de legos y con todos se repartan mis bienes y çensos como va dicho como si no fueran bienes eclesiásticos sino seglares cumpliendo en todo mi voluntad para que se cumpla en misas y dotes como cosa seglar.

- Ytten mando que las escrituras de çensos ynventarios de los bienes rayçes y fianças que diere el Capellán an de estar y estén en poder de mis patronos todo lo qual debajo de la fiança que suelen dar de los bienes de Conçejo y su juramento lo an de conserbar y guardar y a cabo del año los han de entregar debajo de la misma obligaçión a los ofiçiales que suçedieren y los çensos que se quitaren los an de volver a echar en personas legas, llanas y abonadas y a su riesgo como no sean en los ofiçiales del Conçejo de aquel año pero no lo siendo aunque lo hayan sido otros años se les podrá dar y esto para evitar fraudes e ynportunaçiones y respeto humano so pena que los pagaren de sus casas y desde luego anulo la dicha situaçión y mi Capellán aplique sobe ello y si no lo hubiere el cura más antiguo de estas dos yglesias y por evitar malas cobranças se sitúen en este lugar o en el Puerto, Peña Caballera, Garganta y Redondilla y la paga sea en este lugar con salario y costas como les pareciere a los patronos sobre que les encargo la conçiencça y mi Capellán aviéndolo acuda al cumplimiento de la cláusula y sino el cura más antiguo en posesión.

Codicilo

En el codicilo que dicho Doctor otorgó en la ciudad de Coria en veinte y seis de noviembre de mil seiscientos treinta y siete ante José Martínez, escribano eclesiástico de dicha ciudad se hallaron las cláusulas siguientes:

- Yten mando y es mi voluntad que por quanto yo deyo en dicho testamento elegida y fundada una Capellanía en el dicho lugar de Baños en la yglesia de Santa María de este Obispado de los bienes rayçes que allí tengo y no quedó en el dicho mi testamento nombrado primero Capellán agora le nombro y llamo a dicha capellanía a Juan Flores Rengifo, hijo de Juan Flores Rengifo y Catalina García su mujer, veçinos de dicho lugar de Baños y en lo demás me remito a lo dispuesto en dicho testamento en lo tocante desta Capellanía.

- Yten mando se den doçientos reales en cada un año a un Maestro de perpetuamente que asista en el dicho lugar de Baños y dos ducados a la maestra de niñas del dicho lugar en cada un año perpetuamente y que esto salga de çiento y quarenta y ocho mil maravedies más o menos que deyo de renta para la Obra pía de casar guérfanas. Y asimismo quiero salgan de la dicha Obra pía diez ducados para los patronos en cada un año en la forma que lo deyo en el testamento y lo restante que quedare para dicha Obra pía y porque no me acuerdo en la forma que lo deyo en mi testamento así lo quedo dispuesto si quedare se esté por aquella disposiçión y no por esto en quanto a estas mandas sirviendo esto no más que de declaraçión todo lo qual que así llebo declarado en este mi dicho codiçilo quiero se guarde y cunpla y execute sin esçeptuar ni reservar nada, sin que para este codiçilo sea visto alterar el testamento que tengo hecho en dicho lugar de Baños ante el dicho escribano sino antes quedando en su fuerça y añadiendole fuerça a fuerça y derecho a derecho porque quiero se guarde y cunpla este mi codiçilo por mi última y postrimera voluntad como más lugar a de derecho.

Las quales dichas cláusulas así de testamento como de codiçilo van bien y fielmente sacadas de los instrumentos que para este efecto se entregaron a que me remito y para que conste su Ilustrísima dijo que las aprobaba y aprobó y firmó doy fe.

Juan Obispo de Coria

ante mi Mateo Sánchez

Transcripción: Pablo Vela Jiménez.